

AUTO No. **131-0010**

POR MEDIO DEL CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA UN ARCHIVO
05 ENE 2016

La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE". En uso de sus facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, 1755 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada No 131-4325 del 1 de octubre de 2015, la sociedad **DISTRACOM S.A.** con Nit 811009788-8, representada legalmente por el señor Marco Antonio Londoño Sierra, identificado con cedula de ciudadanía número 70.162.176 y a través de su apoderado el señor Héctor José de Vivero Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 9310679, solicitó ante La Corporación un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para un Sistema de aguas residuales Domesticas y no domésticas, generadas en el predio identificado con FMI 018-107138 del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que por medio del oficio radicado No. 131-1384 del 19 de octubre de 2015, la Corporación requirió al representante legal de la Sociedad para que allegara la información faltante para dar inicio al permiso de Vertimientos.

Que a la fecha esta Entidad no ha recibido comunicado u oficio alguno, donde se nos remita los documentos, que subsanen el requerimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente. “**Peticiones incompletas y desistimiento tácito**”. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original)

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y las relacionadas al Trámite Ambiental de Vertimientos, se encuentran vencidos los términos establecidos para satisfacer los requerimientos formulados por La Corporación; por lo tanto se declarará el desistimiento tácito del trámite en mención y que del mismo no se desprende adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo de la diligencia adelantada relacionada con la solicitud elevada por la sociedad **DISTRACOM S.A.** con Nit 811009788-8.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRASE EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Permiso de Vertimientos, elevada por la sociedad **DISTRACOM S.A.** con Nit 811009788-8, representada legalmente por el señor Marco Antonio Londoño Sierra, y a través de su apoderado el señor Héctor José de Vivero Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 9310679, mediante radicado N° 131-4325 del 01 de octubre de 2015, para el Sistema de Aguas residuales domésticas y no domésticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE N° 05.148.04.22684, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de Permiso de Vertimientos, elevada por la sociedad **DISTRACOM S.A.** con Nit 811009788-8, representada legalmente por el señor Marco Antonio Londoño Sierra, identificado con cedula de ciudadanía número 70.162.176 y a través de su apoderado el señor Héctor José de Vivero Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 9310679, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **DISTRACOM S.A.** con Nit 811009788-8, representada legalmente por el señor Marco Antonio Londoño Sierra, identificado con cedula de ciudadanía número 70.162.176 y a través de su apoderado el señor Héctor José de Vivero Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 9310679. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.148.04.22684
Asunto: Vertimientos- Desistimiento Tácito.
Proceso: Trámites Ambientales
Fecha: 29/12/2015